

SECRETARIA JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO, San Juan del Cesar, La Guajira, ocho de julio de dos mil veintidós (8-07-2022). En la fecha paso al despacho del señor Juez el Proceso Ejecutivo Laboral promovido por **MARILYN ZULETA MOLINA Y OTROS** contra el **MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL**, informando que el mandamiento de pago se encuentra debidamente ejecutoriado y la parte demandada formuló excepciones. Lo anterior, para lo de su cargo.

MARTHA MONICA MENDOZA GAMEZ
Secretaria

RAMA JURISDICCIONAL
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
SAN JUAN DEL CESAR

OCHO DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDÓS (8-07-2022).

REF: Proceso Ejecutivo Laboral promovido por **MARILYN ZULETA MOLINA Y OTROS** contra el **MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL**
RAD. 44-001-31-05-001-2022-00044-00

De las excepciones de mérito propuestas por el apoderado de la parte demandada, se ordena correr traslado a la parte ejecutante por el término de diez (10) días para que se pronuncie sobre ellas, según lo preceptuado en el numeral 1º del artículo 443 del C. G del P., aplicable por remisión analógica del artículo 145 del C. de P.L. y S.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



RAFAEL JOAQUIN DAZA MENDOZA
Juez

SECRETARIA- JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO.- San Juan del Cesar, La Guajira, ocho de julio de dos mil veintidós (8-07-2022).- En la fecha paso al despacho del señor Juez el proceso Ordinario Laboral promovido por **DAMARIS MAESTRE RODRIGUEZ** contra **CAPRECOM E.P.S. EN LIQUIDACION**, informándole que se tenía previsto celebrar Audiencia de Trámite y juzgamiento señalada para el día de hoy a las 9:00 de la mañana pero el apoderado del demandante solicitó aplazamiento de la diligencia. Lo anterior para lo de su cargo.

MARTHA MONICA MENDOZA GAMEZ
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
SAN JUAN DEL CESAR

OCHO DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDÓS (8-07-2022)

REF: Proceso Ordinario Laboral promovido por **DAMARIS MAESTRE RODRIGUEZ** contra **CAPRECOM E.P.S. EN LIQUIDACION**
RAD. No. 2020 – 00001- 00.

Este Despacho tenía previsto para el día de hoy a las 9:00 de la mañana celebrar Audiencia de Trámite y juzgamiento dentro del proceso de la referencia, pero el apoderado de la demandante solicitó aplazamiento de la diligencia porque su representada y los testigos no tienen acceso a medios tecnológicos para la audiencia virtual; en consecuencia, se:

RESUELVE:

Aplazar esta audiencia y señálese el día siete de octubre de dos mil veintidós (7- 10- 2022) a las 9:00 a.m., como fecha para llevarla a cabo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.-

El Juez,


RAFAEL JOAQUIN DAZA MENDOZA
Juez

SECRETARIA JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO, San Juan del Cesar, La Guajira, julio ocho de dos mil veintidós (8-07-2022). En la fecha paso al despacho del señor Juez el proceso Ordinario Laboral Acumulado promovido por **MARISOL PISCIOTTI Y OTRA** contra **EDUVILIA FUENTES BERMUDEZ** y solidariamente contra el **MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR** y el **FONDO FINANCIERO DE PROYECTOS DE DESARROLLO**, informando que esta demandante presentó memorial manifestando que desiste formalmente de su demanda y, en consecuencia, solicita la terminación del proceso y se le conceda amparo de pobreza. A dicha solicitud se le corrió traslado, el término se encuentra vencido y la apoderada del demandado ICBF solicitó se condenara en costas. Lo anterior para lo de su cargo.

MARTHA MONICA MENDOZA GAMEZ
SECRETARIA

RAMA JURISDICCIONAL
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
SAN JUAN DEL CESAR

OCHO DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDÓS (8 -07-2022)

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL ACUMULADO promovido por **MARISOL PISCIOTTI Y OTRA** contra **EDUVILIA FUENTES BERMUDEZ** y solidariamente contra el **MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR** y el **FONDO FINANCIERO DE PROYECTOS DE DESARROLLO**

RAD. No. 2016-00456-00

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar procedente la manifestación de la voluntad de la actora de renunciar a sus pretensiones, es aceptado por el Despacho el desistimiento manifestado por **MARISOL PISCIOTTI AVILEZ**, teniendo en cuenta lo preceptuado en el artículo 314 del C. G del P., aplicable por remisión analógica del artículo 145 del C.P.L., en concordancia con el artículo 316 del C. G. del P., en consecuencia, se aceptará el mencionado desistimiento, se dará por terminado el proceso 2016-00456 y se dispondrá el archivo del expediente.

Ahora, la demandante solicitó se le conceda el amparo de pobreza, en caso que las entidades demandadas en solidaridad no coadyuven la solicitud; comoquiera que el demandado ICBF, por medio de apoderado, manifestó que no se opone al desistimiento, pero solicita se condene a la demandante en costas, procede el Despacho a estudiar la solicitud de la actora, y para ello acude al art. 151 del C.G.P., aplicable al caso por remisión del art. 145 del C.S.T. Dicha norma establece: “Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso.”

A su vez, el art. 152 preceptúa: “El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso. (Subrayas fuera del texto)

El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante

que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado.”

Así las cosas, comoquiera que la demandante señora MARISOL PISCIOTTI AVILEZ solicita el amparo de pobreza, manifestando, bajo la gravedad del juramento, que es madre cabeza de familia y no tiene capacidad económica para sufragar las costas del proceso; el Despacho accede a concederle el amparo deprecado, atendiendo lo preceptuado en la disposición antes citada y lo consagrado en el parágrafo 2 artículo 6 Ley 721 de 2001. En consecuencia, y conforme a lo dispuesto en el art. 154 del C.G.P., el Despacho se abstendrá de condenar en costas a esta demandante.

Finalmente, y comoquiera que este expediente se encuentra acumulado y la actora YAMILE MANOSALVA SOSA radicado 446503105001201600514-00 no desistió de su demanda, se dispone que el proceso promovido por esta demandante continúe el curso normal. Estando éste pendiente de notificar al curador ad litem, se dispone requerirlo para que lo haga y conteste las demandas acumuladas.

Por lo anteriormente expuesto, este Juzgado Laboral:

RESUELVE:

PRIMERO: *Acéptese el desistimiento deprecado por la demandante MARISOL PISCIOTTI AVILEZ, de acuerdo a los considerandos de esta providencia.*

SEGUNDO: *Como consecuencia del numeral anterior, declárase terminado el proceso 2016-00456 y archívese el expediente, previa desanotación de los libros respectivos.*

TERCERO: *No condenar en costas, conforme lo anotado en la parte motiva.*

CUARTO: *Disponer que el proceso promovido por YAMILE MANOSALVA SOSA radicado 446503105001201600514-00 continúe su trámite normal.*

QUINTO: *Requírase al curador ad litem designado a la demandada EDUVILIA FUENTES para que se notifique y conteste la demanda acumulada.*

SEXTO: *Reconócese al doctor JOAN SEBASTIAN MARIN MONTENEGRO identificado con la cédula de ciudadanía 1.016.037.522, portador de la Tarjeta Profesional 278.639 del C. S. de la Judicatura, como apoderado del demandado INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, en los términos y para los fines indicados en el memorial poder otorgado en su nombre.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

EL JUEZ,



RAFAEL JOAQUÍN DAZA MENDOZA
Juez

SECRETARIA. - JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO. - San Juan del Cesar, La Guajira, ocho de julio de dos mil veintidós (8-07-2022). En la fecha paso al despacho del señor Juez el proceso Ordinario Laboral promovido por **BENILDA ROSA POLO PEDROZO** contra **EDUVILIA FUENTES** y *solidariamente* contra el **MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, EL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR Y EL FONDO FINANCIERO DE PROYECTOS DE DESARROLLO**, informando que el demandante presentó memorial manifestando que desiste formalmente de la demanda de la referencia y solicita se le conceda amparo de pobreza. A dicha solicitud se le corrió traslado, el término se encuentra vencido y sólo se pronunció el apoderado del ICBF, pidiendo la condena en costas. Lo anterior para lo de su cargo.

MARTHA MONICA MENDOZA GAMEZ
Secretaria

RAMA JURISDICCIONAL
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
SAN JUAN DEL CESAR

OCHO DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDÓS (8-07-2022).-

Ref: Proceso Ordinario Laboral promovido por **BENILDA ROSA POLO PEDROZO** contra **EDUVILIA FUENTES** y *solidariamente* contra el **MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, EL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR Y EL FONDO FINANCIERO DE PROYECTOS DE DESARROLLO**
Rad. No. 2015-00440-00.-

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar procedente la manifestación de la voluntad de la actora de renunciar a sus pretensiones, es aceptado por el Despacho el desistimiento, teniendo en cuenta lo preceptuado en el artículo 314 del C. G del P., aplicable por remisión analógica del artículo 145 del C.P.L., en concordancia con el artículo 316 del C. G. del P., en consecuencia, se aceptará el mencionado desistimiento, se dará por terminado el proceso de la referencia y se dispondrá el archivo del expediente.

Ahora, la demandante solicitó se le conceda el amparo de pobreza, en caso que las entidades demandadas en solidaridad no coadyuven la solicitud; comoquiera que el demandado ICBF, por medio de apoderado, manifestó que no se opone al desistimiento, pero solicita se condene a la demandante en costas, procede el Despacho a estudiar la solicitud de la actora, y para ello acude al art. 151 del C.G.P., aplicable al caso por remisión del art. 145 del C.S.T. Dicha norma establece: “Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso.”

A su vez, el art. 152 preceptúa: “El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso. (Subrayas fuera del texto)

El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado.”

Así las cosas, comoquiera que la demandante señora **BENILDA ROSA POLO PEDROZO** solicita el amparo de pobreza, manifestando, bajo la gravedad del juramento, que es madre cabeza de familia y no tiene capacidad económica para sufragar las costas del proceso; el Despacho accede a concederle el amparo deprecado, atendiendo lo preceptuado en la disposición antes citada y lo consagrado en el parágrafo 2 artículo 6 Ley 721 de 2001. En consecuencia, y conforme a lo dispuesto en el art. 154 del C.G.P., el Despacho se abstendrá de condenar en costas a esta demandante.

Por lo anteriormente expuesto, este Juzgado Laboral:

RESUELVE:

PRIMERO: Acéptese el desistimiento deprecado por la demandante **BENILDA ROSA POLO PEDROZO**, de acuerdo a los considerandos de esta providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia del numeral anterior, declárase terminado el proceso y archívese el expediente, previa desanotación de los libros respectivos.

TERCERO: Conceder el amparo de pobreza solicitado por la demandante **BENILDA ROSA POLO PEDROZO**.

CUARTO: No condenar en costas, por lo anotado en la parte motiva.

QUINTO: Reconócese a la doctora **MONICA ANDREA CUBIDES PAEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía 1.094.927.104, portadora de la Tarjeta Profesional 253.527 del C. S. de la Judicatura, como apoderada del demandado **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR**, en los términos y para los fines indicados en el memorial poder otorgado en su nombre

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

EL JUEZ,



RAFAEL JOAQUÍN DAZA MENDOZA
Juez

SECRETARIA JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO, San Juan del Cesar, La Guajira, julio ocho de dos mil veintidós (8-07-2022). En la fecha paso al despacho del señor Juez el proceso Ordinario Laboral Acumulado promovido por **LILIANA ISABEL AVILA PEÑALOZA Y OTROS** contra **EDUVILIA FUENTES BERMUDEZ** y solidariamente contra el **MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR** y el **FONDO FINANCIERO DE PROYECTOS DE DESARROLLO**, informando que el demandante **VICTOR CRISTOBAL MAESTRE MAESTRE** presentó memorial manifestando que desiste formalmente de su demanda y, en consecuencia, solicita la terminación del proceso y se le conceda amparo de pobreza. A dicha solicitud se le corrió traslado, el término se encuentra vencido y las partes guardaron silencio. Lo anterior para lo de su cargo.

MARTHA MONICA MENDOZA GAMEZ
SECRETARIA

RAMA JURISDICCIONAL
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
SAN JUAN DEL CESAR

OCHO DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDÓS (8 -07-2022)

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL ACUMULADO promovido por **LILIANA ISABEL AVILA PEÑALOZA Y OTROS** contra **EDUVILIA FUENTES BERMUDEZ** y solidariamente contra el **MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR** y el **FONDO FINANCIERO DE PROYECTOS DE DESARROLLO**
RAD. No. 2016-00055-00

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar procedente la manifestación de la voluntad del actor de renunciar a sus pretensiones, es aceptado por el Despacho el desistimiento manifestado por **VICTOR CRISTOBAL MAESTRE MAESTRE**, teniendo en cuenta lo preceptuado en el artículo 314 del C. G del P., aplicable por remisión analógica del artículo 145 del C.P.L., en concordancia con el artículo 316 del C. G. del P., en consecuencia, se aceptará el mencionado desistimiento, se dará por terminado el proceso 2016-00459 y se dispondrá el archivo del expediente.

No se pronunciará el despacho sobre la solicitud de amparo de pobreza, toda vez que las partes no pidieron condena en costas; por tanto, se abstendrá el despacho de condenar por ese concepto, atendiendo lo consagrado en el numeral 4º del artículo 316 antes citado.

Finalmente, y comoquiera que este expediente se encuentra acumulado y los actores **LILIANA ISABEL AVILA PEÑALOZA** radicado 446503105001201600055-00, **JUAN CARLOS BORRERO PADILLA** radicado 446503105001201600066-00, **MARLENYS RAMOS ALVARADO** radicado 446503105001201600423-00 e **IBIS DELINA BARROS LOPEZ** radicado 446503105001201600518-00, no desistieron de sus demandas, se dispone que los procesos promovidos por estos demandantes continúen el curso normal. Estando éste pendiente de para notificar al curador ad litem, se dispone requerirlo para que lo haga y conteste las demandas acumuladas.

Por lo anteriormente expuesto, este Juzgado Laboral:

RESUELVE:

PRIMERO: Acéptese el desistimiento deprecado por el demandante **VICTOR CRISTOBAL MAESTRE MAESTRE**, de acuerdo a los considerandos de esta providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia del numeral anterior, declárase terminado el proceso 2016-00459 y archívese el expediente, previa desanotación de los libros respectivos.

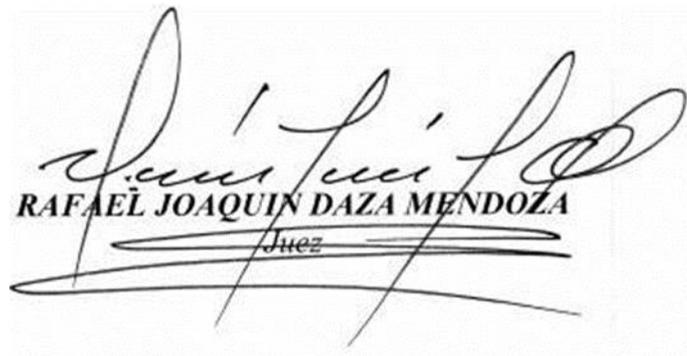
TERCERO: No condenar en costas, conforme lo anotado en la parte motiva.

CUARTO: Disponer que este proceso y los promovidos por **JUAN CARLOS BORRERO PADILLA** radicado 446503105001201600066-00, **MARLENYS RAMOS ALVARADO** radicado 446503105001201600423-00 e **IBIS DELINA BARROS LOPEZ** radicado 446503105001201600518-00,, continúen su trámite normal.

QUINTO: Requiérase al curador ad litem designado a la demandada **EDUVILIA FUENTES** para que se notifique y conteste las demandas acumuladas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

EL JUEZ,



RAFAEL JOAQUÍN DAZA MENDOZA
Juez